



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-00037-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 065**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el suscrito Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN PAEZ** en su calidad de **JUEZA DE PAZ DE DE CALI**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Manifestó la señora **BLANCA FLOR CARABALI**, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2016, dirigido a la Dra. Alexandra González, Coordinadora Casa Justicia que:

*“...la señora Jueza María San Martín el día 11-04-2016 en la conciliación con al señora Esperanza Moncada se sintió atropellada ya que ella no me*

---

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

*escuchó , solo escuchó a al señora Esperanza y a mi me dijo que yo tenía que irme que me estaban echando como como cucaracha y no me iba. También yo había puesto una cauciona al señora Esperanza Moncada porque había llegado a un acuerdo que le iba a desocupar el apartamento que ella me había alquilado, la fecha limite fue el 1-05-2016, pero ella a los 15 días entró en mi casa ofuscada a decirme que le desocupara ya , por eso le puse la caución pero ella también la puso pero se la dieron a una ahora antes que la mía.*

*La jueza manifiesta que ya no tengo que ir a la caución que yo interpuso antes con el conciliador que no hace falta porque ella, la señora jueza me grito todo el tiempo y amenazándome con que me iba a enviar el desalojo, no se porque ella me trató de esa manera si yo en ningún momento pude hablar , no dije nada solo recibí insultos de ella, sin contar con todas las mentiras que dijo la señora Esperanza Moncada.” (sic a lo transcrito) (pag 1 pdf 1 exp. Digital).*

Mediante auto del 07 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN PAEZ** en su calidad de **JUEZA DE PAZ DE CALI**, a quien se ordenó notificarle la decisión y acreditar su calidad (pág. 6 pdf 1 exp digital); decisión notificada por edicto fijado el 22 de julio de 2019 (pág. 13 del pdf 01 exp digital).

Por auto del 10 de noviembre de 2020, se ofició a la Alcaldía Municipal de Cali, a fin de que se sirviera suministrar los datos o información donde pudiera ser localizada la señora Maria de Jesús San MARTIN, Ex juez de PAZ D ELA Comuna 13 de Cali, además de solicitar a la señora San Martin Páez, para que allegara por escrito su versión libre, adjuntando las pruebas que pretendiera hacer valer (pág. 15 pdf 01 exp. digital).

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada ~~por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego**

**de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.**

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo

hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la señora **MARIA DE JESUS SAN MARTIN PAEZ** en su calidad de **JUEZA DE PAZ DE CALI**, en la diligencia de conciliación realizada el 11 de abril de 2016, en la que gritó todo el tiempo a la ciudadana quejosa señora Blanca Flor Carabalí y amenazándola con que la iba a desalojar sin que ella pudiera hablar, recibiendo solo insultos de su parte.

## SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con las copias allegadas con el escrito de queja y la situación fáctica descrita se tiene que la presunta actuación irregular y de que se duele la quejosa tuvo lugar el **11 de abril de 2016** cuando en la realización de una diligencia de conciliación efectuada el 11 de abril de 2016, celebrada entre las señora Blanca Flor Carabali y Esperanza Moncada , en al que la Jueza de Paz gritó todo el tiempo a la ciudadana quejosa señora Blanca Flor Carabalí y amenazándola con que la iba a desalojar, sin que ella pudiera hablar, recibiendo solo insultos de su parte.

Sin embargo y pese a los esfuerzos del despacho para lograr la comparecencia de la señora Jueza de Paz, se logró obtener respuesta de la Subsecretaria de Prevención y Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Cali, mediante comunicación del 18 de mayo de 2018, informó : *“...Que la señora Maria de Jesús San MARTIN PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.785, se desempeñó como juez de paz de la comuna 13 en el periodo de 2012-2017, tal como se evidencia en el acta de posesión No.0841 del 25 de octubre de 2012 y para el periodo actual no se encuentra en ejercicio, tal como se evidencia en el formato E-26 y declaratoria de lección de la Comuna 13...”*(pág. 10 pdf 01 exp. digital).

Tampoco la señora Blanca Flor Carabali, aportó ningún dato como dirección o teléfono donde se le pudiera ubicar, a efecto de ser escuchada en ampliación de queja, ni suministró dato alguno donde se podía localizar la Jueza de Paz.

Se trata por tanto de una actuación de ejecución instantánea, que se agotó con el acto de la conciliación, pues no se indicaron más actuaciones por parte de la jueza de paz, lo que de suyo sugiere que al momento de proferir esta decisión se han sobrepasado con creces el término de ley para el adelantamiento de la

indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, lo que se traduce en la imposibilidad de terminar la actuación por la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la misma en los términos que se encuentra formulada, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

**“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

*Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”*

**Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

*"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

*“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”<sup>2</sup>*

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”<sup>3</sup>*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana<sup>4</sup> y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

*“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

*rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*

*En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."*

Así las cosas, si el hecho por el cual se denunció a la Jueza de Paz de Cali, frente al actuar descortés y grosero el que se verificó el 11 de abril de 2016, necesario resulta que esta Sala Unitaria disponga la caducidad de la acción disciplinaria en favor de la denunciada, por haberse sobrepasado con creces el término de ley para el trámite de este tipo de asuntos, lo que se traduce en una causal objetiva que imposibilita continuar con la misma.

En aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

***"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

***La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*** *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

***PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.*** *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

Finalmente, se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, es en razón al hecho que el primero de junio de 2018, data en la cual el suscrito Magistrado Instructor, se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso,

resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de la señora **MARIA JESUS SAN MARTIN PAEZ**, en su calidad de **JUEZA DE PAZ DE DE CALI**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE EN CONSECUENCIA**, aperturar investigación disciplinaria.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno no hace tránsito a cosa juzgada material.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibídem.

## **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b589cca1cdc7c50468f6dfbc2afa68425ee92142f3ad592aaa22d845d2582e**

Documento generado en 27/07/2022 11:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**